

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Quibdó, 16 de febrero de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.89**

|                    |                                     |
|--------------------|-------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>27001333300420080037200</b>      |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>ANA PALACIOS RODRIGUEZ</b>       |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>MUNICIPIO DE ALTO BAUDO</b>      |
| <b>NATURALEZA:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                    |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>DECLARA DESISTIMIENTO TACITO</b> |

Revisado el expediente, se observa que desde el 11 de mayo de 2017 no se registra movimiento alguno de las partes ni de oficio en el proceso, por lo que se analizará la procedencia o no de la declaratoria del desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La señora ANA MERCEDES PALACIOS RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, presentó el día 7 de julio de 2008 demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ALTO BAUDO, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó, instancia que libro mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 801 del 17 de julio de 2008<sup>1</sup>.

A través de sentencia No. 313 de fecha 13 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, a través de auto de sustanciación No. 1790 de fecha 16 de septiembre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito y sus costas realizada por el Juzgado.

El día 4 de septiembre de 2012 se celebró audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012 en la cual se allegó acuerdo conciliatorio en la suma de \$8.498.637 y como forma de pago en una sola cuota la cual se cancelaría el día 30 de noviembre de 2012 (Folios 53 y 54).

Mediante auto de sustanciación No. 522 de fecha 9 de mayo de 2017 se dispuso reiterarle al señor Alcalde del Municipio del Alto Baudó el contenido del oficio No. 216 del 3 de marzo de 2014, so pena de iniciar incidente de desacato a orden judicial sancionable en los términos establecidos en el artículo 44 del C.G.P. Decisión que fue notificada el día 11 de mayo de 2017, sin obtener respuesta alguna.

---

<sup>1</sup> Folios 16 y 17 del cuaderno principal.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**CONSIDERACIONES**

Frente a la inactividad de un proceso en la secretaría del Despacho, se encuentra la figura del desistimiento tácito, la cual fue introducida al ordenamiento jurídico con la reforma establecida al estatuto procesal civil por la ley 1194 de 2008, en su artículo 46, que la contempla como una forma de terminación anormal del proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto, en su artículo 317 numeral 2º previó la consecuencia jurídica de la inactividad del proceso, así:

*"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*** (Negrilla y subrayas fuera del texto)".

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado sobre el tema, lo siguiente:

*"(...) es claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la Litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación"*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional ha dicho<sup>3</sup>:

*"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 8 de Junio de 2011, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 50001-23-31-000-2009-00411-02 (40.659).

<sup>3</sup> Sentencia C-1186/08. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinoza.

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De la norma ut supra se colige que la inactividad procesal tiene como consecuencia jurídica la declaratoria de la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito.

Descendiendo al caso bajo estudio, al revisar el expediente, encuentra el Despacho que la presente acción ejecutiva esta inactiva desde el día 11 de mayo de 2017, fecha en la que se notificó al Municipio del Alto Baudó el contenido del oficio No. 388 de fecha 10 de mayo de 2017 en el cual se le solicitó allegar la prueba y/o constancia de estar dando cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes en la diligencia celebrada el día 4 de septiembre de 2012, y posterior a ello, no obra ninguna otra actuación o solicitud; por lo que a la fecha la acción impetrada tiene más de dos (1) año de inactividad.

De lo expuesto queda claro entonces, y sin abordar mayores elucubraciones sobre el particular, que dentro del mismo se cumplen los presupuestos establecidos en la norma y retirados en la Jurisprudencia para declarar el desistimiento tácito, pues la consecuencia jurídica de la inactividad del demandante es la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si a ello hubiere lugar y el archivo, una vez quede en firme esta decisión, conforme se ha vaticinado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

**PRIMERO: DECLARESE** el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares de embargo decretadas en este asunto, si a ello hubiere lugar. Por secretaría comuníquesele a las entidades bancarias correspondientes.

Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 04, el presente auto.

Hoy 17 de 02 de 21, a las 7:30 a.m

Secretaria